



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
Un número suelto..... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real a mes.
— — — — — particulares..... 9 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 1.º al 2 de Enero de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Teniente Coronel Don Pedro Beaumont.—Para San Gabriel. El Sr. Coronel Teniente Coronel D. Narciso de la Hoz.

Práda.—Los cuerpos de la guarnición a proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 7. Visita de Hospital y Provisiones, Batallón de Artillería. Vigilancia de compra, núm. 8. Oficiales de patrullas, núm. 5. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 7.

Los días 2, 3 y 4 del actual se fogeará un peloton de quintos del Regimiento Infantería de Borbon núm. 8; los dos primeros días tendrá lugar en el pátio del Cuartel del Carrenero, sin bala, y el último con ella en el campo de Bagumbayan, de seis á siete de la mañana.—Lo que de orden de S. E. se pone en conocimiento del público para evitar un caso desgraciado.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

Secretaría de la Comandancia general de Marina DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

En el expediente instruido para determinar la forma en que la Hacienda deba percibir los derechos judiciales que se devenguen por el Juzgado de Marina de este Apostadero, por medio de los sellos engomados, despues de oidos los pareceres de las oficinas de Contabilidad, Sres. Fiscal y Auditor de este Apostadero, con fecha 28 del actual ha decretado S. E. lo siguiente:

“Vistas las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1855 y 7 de Setiembre de 1859, que testimoniadas corren con este expediente, relativas ambas, así como el Real decreto de 1.º del propio Setiembre que en la última de dichas Reales órdenes se cita, á la aplicacion al Tesoro público de los honorarios y derechos judiciales que en toda clase de causas devengarán los Jueces y Ministerio Fiscal del fuero comun en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, por hallarse suficientemente dotados con sueldos fijos, debiéndose verificar aquella aplicacion por medio de sellos engomados. Visto que por el Real decreto de 8 de Abril de 1857, expedido por el Ministerio de Marina y comunicado á esta Comandancia general al propio tiempo que manda á los Auditores, Fiscales y Asesores que componen el cuerpo juridico-militar de la Armada cesar en el cobro de honorarios, derechos y costas procesales, les señala dotaciones fijas, detallando las correspondientes á los Asesores y Fiscales de 1.ª y 2.ª clase, y asimilando las de los Auditores y Fiscales de los tribunales Superiores de Departamentos Peninsulares y Apostaderos de Ultramar á los que sirven iguales empleos en las Capitanías generales del fuero de guerra: Visto finalmente, lo decretado en 16 de Octubre último, por la Superintendencia delegada de Real Hacienda de estas Islas comunicado á esta Comandancia general en 22 del propio mes, sobre la forma en que las partes deben ser reintegradas del importe de los sellos que por costas procesales hayan satisfecho, en el caso de que los tribunales declaren aquellas de oficio: Considerando que la falta del requisito de haberse comunicado por el Ministerio de Marina á esta Comandancia general, las tres Soberanas disposiciones de 31 de Mayo del 55, 1 y 7 de Setiembre del 59 arriba citadas, no debe obstar para que, reconocida la utilidad y conveniencia que de su inmediato cumplimiento en la jurisdiccion de Marina, reportaría la Administracion del Tesoro público: Considerando que constituido en caso igual el Juzgado de Guerra de esta Capitanía general, resolvió el cumplimiento de las referidas Soberanas disposiciones, habiendo merecido que sea aprobada su conducta en Real orden de 5 de Enero del año actual, testimoniada en este expediente; y considerando por último, que la resolucio de llevarlas á efecto en la espresada jurisdiccion de Marina, aun sin el requisito indicado, no puede tener mas que el carácter de una medida in-

terina, adoptada con las reservas debidas para que el fuero se mantenga intacto é independiente dentro de los límites de la legalidad, hasta tanto que obtenga la Soberana aprobacion, que será oportunamente consultada, vengo en resolver.—1.º Que á contar desde principio del año de 1862 próximo venidero, el importe de honorarios y derechos procesales correspondientes á los Sres. Auditor y Fiscal de este Apostadero, en todo género de causas, será cobrado de las partes interesadas á quien corresponda su pago, en sellos engomados que se pagarán por el Escribano actuaro al margen de las actuaciones en que seán devengados.—2.º El referido Escribano tendrá cuidado de proveerse con la debida anticipacion de los sellos que estime necesarios y bastantes, para que su falta no cause en los negocios la menor dilacion.—3.º Para el caso en que por declararse de oficio las costas, sea preciso devolver á los interesados el importe de las que en sellos hubiesen anticipado, se procederá del modo explicado en el Superior decreto de 16 de Octubre último, dictado por la Superintendencia delegada de Real Hacienda de estas Islas y publicado en la Gaceta de Manila, correspondiente al 19 del propio mes.—4.º Esta resolucio en general deberá entenderse interina, de conformidad con lo informado, pedido y aconsejado por las oficinas de Contabilidad, Sres. Fiscal y Auditor del Apostadero, acordada bajo la responsabilidad de esta Comandancia general, sin que se entienda que al adoptarla se somete á ningun fuero, ni jurisdiccion que no sea la del ramo, hasta que en ella recaiga la Real aprobacion.—5.º Finalmente, remítase, por el próximo correo al Gobierno de S. M., copia certificada de este expediente, para su aprobacion ó lo que tenga á bien resolver: tráslácese esta resolucio al Eseno. Sr. Superintendente delegado de Real Hacienda para que tenga á bien dar los órdenes oportunos á que se faciliten por quien correspondiera al Escribano del Juzgado, los sellos engomados que necesite al Tribunal mayor de Cuentas, oficinas de Contabilidad, Auditoría y Fiscalía del Apostadero, para los efectos respectivamente debidos: hágase saber al Escribano, para su cumplimiento en la parte que al mismo se refiere; y publíquese por tres días consecutivos en la Gaceta de Manila, para conocimiento del público.—Salcedo.”

Y de orden del Eseno. Sr. Comandante general de este Apostadero se inserta en la Gaceta oficial de esta Capital para general inteligencia.

Manila 30 de Diciembre de 1861.—El Secretario interino, Carlos G. de la Torre. 3

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicio del Sr. Director de la Administracion Local, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de mil setecientos setenta y cinco pesos anuales, por un trienio, y con sujecio al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio, núm. 29, el día 20 de Enero del año próximo, mil ochocientos sesenta y dos. Los que quieran hacer proposiciones se presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel de sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y un años.—Jaime Pujades.

Instrucio que ha de observarse para la matanza y venta de carnes de carabao, vaca y cerdo en todas las provincias y pueblos de estas islas, aprobada

en Junta Superior Directiva de Hacienda, de treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y mandada cumplir en decreto de siete de Junio siguiente:

Artículo 1.º El Subdelegado de Hacienda de la provincia, dispondrá que la matanza de reses se subaste por el término de tres años, ó por el que juzgue prudente bajo seguridades.

Art. 2.º En el acto del remate se establecerán las condiciones bajo las que se haya de entregar su importe en la Subdelegacion, si por tercios vencidos ó anticipados siendo preferible este último en iguales circunstancias.

Art. 3.º Prohíbese la matanza de hembras de todas las edades, con el fin de fomentar las cartas.

Art. 4.º No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificacio del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó Hacienda de donde proceda, con espresio de marcas, y la res que se presentase sin este requisito, será detenida y entregada al gobernadorcillo del pueblo, para que la remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño, y no compareciendo quien la reclame será caída en comiso.

Art. 5.º El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines en donde se mate, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

Art. 6.º Los abastecedores de carne, serán admitidos á la matanza de sus reses por orden anterioridad de tiempo en su concurrencia, y cualquiera queja que hubiese por faltarse á esta prevencion, se decidirá en el acto por el juez ó teniente del pueblo, que debe concurrir diariamente á la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la anterioridad de la presentacion de las reses del reclamante.

Art. 7.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquiera particular, cuatro reales y el cuero, por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos al bando publicado por el Sr. D. José Vasco y Bargas, en veintinueve de Octubre de mil setecientos ochenta y dos.

Art. 8.º El asentista, bajo la multa de veinticinco pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehencion, con tal que se sujetan los matanceros á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

Art. 9.º No podrá matarse res alguna, sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista.

Art. 10.º En cuanto á pesas se sujetará el asentista á lo mandado, mando de las prevenidas y selladas en la oficina del fiel almotacen de esta Noble Ciudad, ó de las que se confronten en la Alcaldía mayor con las que allí existen.

Art. 11.º El asentista de la provincia, podrá subarrendar los pueblos que guste, dando cuenta al gobernador con los nombres de las personas á favor de quienes lo hiciere, á las que libraría copia de esta instrucio, haciéndoles entender que quedan en su lugar obligados á su cumplimiento.

Art. 12.º Todo ganado que haya de matarse en las carnicerías, será reconocido cuidadosamente por el teniente ó juez de policía de cada pueblo, á quien se encarga bajo rigorosa y efectiva responsabilidad, excluya de la matanza las reses que padezcan flaqueza estrema, sofocacion, inchazon, llagas ú otros accidentes que denoten no hallarse imperfecto estado de sanidad.

Art. 13.º Los gobernadorcillos celarán y conocerán la carne que se venda al público, y si hallasen que

no está sana, la decomisarán y harán enterrar en los lugares apartados de la población, imponiendo al que la vendiere dos pesos de multa por cada vez que se le prendiese.

Art. 14. En los lugares destinados á la matanza, asistirá diariamente un juez de policía ó teniente del pueblo, para cuidar del cumplimiento de las prevenciones dadas y de que no haya quimeras ni se altere el órden.

Contaduría general de Ejército y Real Hacienda de Manila, catorce de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro. Manuel Carcer.

Junta Superior Directiva de Hacienda á tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve. Los Señores Vocales de ella que se espresan al márgen, enterados de este expediente promovido por el asentista de matanza de reses de la provincia de Capiz, en solicitud de que se marquen penas á los que infrinjan el artículo nueve de las instrucciones de dicho arbitrio, visto las opiniones de los Sres. Fiscales y Asesor de Hacienda, y la que sobre la adición á los artículos cuatro, doce y trece propone el Sr. Asesor, dijeron: Conforme con la opinion de los Sres. Fiscal y Asesor, y estimando conveniente la observacion del Sr. Asesor, respectiva á los contraventores á los artículos cuatro, doce y trece de las instrucciones de derechos de matanza de reses, quedan estos adicionados en los términos que el mismo propone en su dictámen de catorce de Marzo último. Así lo acordaron y firmaron de que yo el presente Secretario certifico. Betza. Entrada. Cien fuegos. Aragon. Barinaga. Joaquin Gordoncillo, Secretario.

Art. 15. Por las reses que se maten clandestinamente ó fuera de los sitios destinados para la matanza, pagará el infractor dobles derechos á beneficio del asentista en la forma siguiente:

Art. 16. Si en la matanza clandestina ó verificada fuera del sitio que estuviere señalado no se justificare la propiedad ó procedencia de las reses con arreglo al artículo doce y si fingiesen tambien en los artículos doce y trece, aplicarán además las penas en ellas marcadas. Es copia, Jaime Pujades.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general de Ejército y Hacienda de Luzon y adyacentes, se avisa al público que el día 10 de Enero próximo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia, se sacará á subasta el servicio de las obras de reparacion de la casa de campo de Malacañan, cuyo pormenor se espresa en el presupuesto de las mismas que se halla de manifiesto en la Escribanía de Hacienda, bajo el tipo descante de (\$ 1,775.90) y con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que subsiguen. Los sujetos que quieran hacer proposiciones deberán presentarlas en pliegos cerrados, escritas en papel del sello tercero, con arreglo al modelo que al final se inserta, y marcándose en ellas las cantidades en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admitidas, en el día, hora y lugar arriba designados.

Manila 29 de Diciembre de 1861. Francisco Rogent.

Contaduría general de Ejército y Hacienda DE LUZON EN LAS ISLAS FILIPINAS.

Pliego de condiciones administrativas que en cumplimiento de lo resuelto por la Intendencia general de Ejército y Hacienda de la Isla de Luzon y adyacentes, en decreto de 6 y 16 del actual, redacta la Contaduría de los propios ramos para sacar á pública subasta en Junta de Reales Almonedas, las obras de nueva construccion de un murallon contiguo al rio en la casa de campo de Malacañan; las de la verja de mampostería y maderamen que espresan el presupuesto, pliego de condiciones facultativas y el plano de la obra mandado unir á este expediente por la referida Intendencia en su decreto de ayer.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda saca á subasta las obras de nueva construccion de un murallon contiguo al rio Pasig en la casa de campo de Malacañan, bajo el tipo ascendente de mil setecientos setenta y cinco pesos noventa céntimos.

2.ª Luego que el contratista acredite debidamente la ejecucion y completa terminacion de las obras en los plazos, forma, reglas y condiciones que espresa el pliego de las facultativas, así como tambien el exacto cumplimiento de cuantas del mismo y del de las administrativas le competen, la Hacienda le satisfará de contado y por terceras partes iguales la cantidad en que se le adjudicare el servicio, segun las prevenciones de la condicion octava de las facultativas.

Obligaciones del contratista.

3.ª Cumplir exactamente las que le impone el pliego de condiciones facultativas ya citado.

4.ª Depositar en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II la cantidad de ciento cincuenta pesos para poder entrar en licitacion, acompañando documento justificativo del depósito á la proposicion que hiciere ante la Junta de Reales almonedas.

5.ª Afianzar el cumplimiento de su contrata á los cinco dias de aprobado el remate por la Superioridad con la suma de cuatrocientos pesos en efectivo; con la de una mitad mas si la garantía la constituyen firmas escrituradas de reconocido arraigo; y con el duplo siendo con hipoteca de bienes raíces, rústicos ó urbanos, libres de todo gravámen, en los términos que previene el artículo 4.º del reglamento de fianzas que S. M. se dignó aprobar en 31 de Enero de 1859. El testimonio de la escritura de fianzas lo presentará el contratista con el de la contrata de las obras que queda obligado á ejecutar en los términos y bajo las mismas condiciones que le hubieren sido adjudicadas.

Responsabilidad del contratista.

6.ª Responde el contratista del inmediato pago de las multas que con arreglo á la condicion quinta de las facultativas se le impongan por el retraso que observe en la entrega de las obras sin haberlas completamente terminado. Estas multas las satisfará en el papel designado al efecto que se unirá al expediente conforme las vaya entregando.

7.ª Es responsable en el caso de no cumplir las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura en el término señalado de las diferencias sobre la cantidad del primer remate al segundo, lo mismo que de los perjuicios causados al Estado por la demora.

8.ª Responde tambien de los mayores gastos que tenga la Hacienda para la terminacion de las obras si por incumplimiento del contratista hubiere aquella de hacerlas en todo ó en parte por Administracion.

9.ª Es responsable ademas con su persona y bienes con arreglo á las leyes, de las mayores diferencias que satisfaga el Estado cuando en el caso previsto para las condiciones anteriores no bastase á cubrirlas el importe total de cada fianza.

10. Serán tambien de su cuenta y riesgo los gastos que origine el otorgamiento de escrituras y demas del expediente.

Condiciones generales.

11. El contratista á cuyo favor se rematará por la Junta de almonedas el servicio de que se trata, no entrará en los derechos y obligaciones á él consiguientes hasta obtener la aprobacion de la Superioridad.

12. Si fija para la aprobacion de la subasta el plazo mínimo de diez dias desde el primer anuncio en la Gaceta oficial.

13. La subasta tendrá lugar en la Casa Intendencia el día á las doce de su mañana.

14. Son preceptos indispensables para que sea legitima y válida la subasta de que trata este expediente, así los comprendidos en los catorce artículos desde el 8. al 21 de la instruccion aprobada por S. M. en 29 de Agosto de 1858 sobre celebracion de contratos públicos, como tambien las disposiciones de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 á que los artículos 13 y 21 de dicha instruccion se refieren.

Manila 30 de Diciembre de 1861. Ormaechea. Es copia, Rogent.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. se comprometo á tomar á su cargo la contrata de las obras de construccion de un murallon nuevo con verja de mampostería y maderamen contiguo al rio en la casa de campo de Malacañan por la cantidad de con estricta sujecion á las condiciones facultativas y administrativas publicadas en la Gaceta oficial para llevar á cabo este servicio, siendo adjunto el documento de depósito que para poder licitar exige la condicion 4.ª de las administrativas. Es copia, Rogent.

Arquitectura de la Real Hacienda.

Pliego de condiciones facultativas, que debe regir para subastar ante la Junta de Reales Almonedas, la reconstruccion del murallon contiguo al rio en la Casa Palacio de Malacañan, rehaciendo tambien de nuevo la verja de mampostería y maderamen sobre la misma.

1.ª Las obras que deben ejecutarse en la citada casa de Malacañan son: desbaratar el resto del muro que aun existe sin derrumbarse desde el ángulo inmediato al baño de caña y nipa hasta la tapia de cerramiento junto á los zacatales, y despues de bien deslodado todo, fundar el nuevo malecon desde aquel ángulo, siguiendo la línea de la anterior que se destruye, hasta terminar en los zacatales ya citados; y sobre el nuevo malecon colocar la verja de cerramiento, totalmente igual á la existente; ante el muro nuevo y el firme del terreno, terraplenar y pedraplenar firmemente el espacio que debe quedar por la construccion de la nueva obra; y finalmente

pintar al oleo las verjas de madera y blanquear los pilares y muros de la misma.

2.ª Los materiales que hayan de emplearse en estas obras, serán los pilotes table-estacas y parrillas de la calidad y dimensiones que demarca el presupuesto; los muelles para la nueva obra serán de las canteras de Bagunilog ó Guadalupe y las dimensiones de 40 puntos de largo, 20 de ancho y 16 de canto; los sillares, de las mismas canteras de los de 28,10 con 9; la cal, de piedra recientemente apagada, la arena de agua dulce; y el mortero se confeccionará con dos partes de cal, dos de arena y una de polvos de ladrillo: esta composicion se aplicará en las juntas de los muelles en las partes que hayan de ser bañadas por el agua del rio; y el mortero que haya de usarse para los rellenos en el tras-dos del muro se compondrá de una parte de cal, otra de arena, y la restante de ladrillos partidos en presas que no escadan de un punto de volúmen, presionando á mazo esta composicion al aplicarla en las obras.

3.ª El órden que ha de observarse en la manipulacion de la ejecucion de estas obras será el siguiente; despues de bien deslodado el terreno donde haya de fundarse el muro, se colocará el primer muelle en el extremo de los zacatales y luego que se halle sentado se le cojerá bien con cinco pilotes, y dos table-estacas, que se sumerjirán hasta la superficie superior del mismo, con el segundo muelle se practicará la misma operacion, que con el primero; pero encerrándolo solamente en tres pilotes, y una table-estaca, siguiéndose así sucesivamente con los demás hasta terminar en el ángulo del muro antiguo junto al baño de caña; los muelles deberán sentarse á tizon y en direccion oblicua, segun determine el director de las obras, labrándoles un paramento en relacion con la inclinacion que ha de dársele abriéndoles sus correspondientes lagas en los tres paramentos restantes, para que los pilotes queden embebidos en los mismos, y no impidan la union exterior al tope de unos y otros; esta primera hilada de muelles no se la obligará á que quede en línea horizontal dejando para la segunda el labrar los muelles con las dimensiones necesarias para que su tendel quede perfectamente horizontal, y esta línea de muelles y las restantes se situarán siempre á tizon en direccion oblicua opuesta siempre unas á otras para la buena ligazon; la parrilla se establecerá entre la superficie superior de la segunda hilada, y la inferior de la tercera con tirantillas de retenida al interior del terreno, de cinco varas de dimension en el largo, para que cojidas con el terraplen, impidan que se derrumbe el nuevo malecon. La escarpa que ha de darse al nuevo muro por la parte del rio la determinará el director de la obra, así como las plantillas para la obra de los muelles y sillares.

4.ª El director de las obras lo será el Arquitecto de Hacienda, y para la vigilancia constante de las mismas nombrará un maestrillo, á quien el contratista abonará un peso diario, incluso los festivos, por los que se inviertan en estas obras, y será obligacion de dicho contratista, presentar al Arquitecto un maestrillo acreditado ya en obras hidráulicas para que se le autorice la representacion en los trabajos.

5.ª Las obras se darán completamente terminadas en cuarenta y cinco dias laborables, debiendo preceder inmediatamente á depositar cerca de las obras mil setecientos muelles que son los que próximamente son necesarios para la ejecucion del malecon; y si por causas ilegítimas no quedaran terminadas en el tiempo prefijado, se le impondrá la multa de cinco pesos diarios por los que se necesiten para terminarlas por administracion á cuenta y riesgo del mismo.

6.ª La cantidad para abrir postura es la que aparece en el total general del resumen del último presupuesto, y la en que queden rematadas le será entregada en tres plazos que deberán principiarse á contar para los trabajos de la manera siguiente; el primero terminada la segunda hilada de muelles y puesta la parrilla, el segundo coronado el malecon con la última hilada, y el último puesto el terraplen, construida la verja y su correspondiente blanqueo y pintura.

7.ª El contratista dará principio á los trabajos á los cinco dias de habérsele notificado la aprobacion de la subasta, á menos que este sea festivo, en cuyo caso lo hará al siguiente.

8.ª y última. Para poder recibir las cantidades correspondientes á cada uno de los plazos arriba designados, el contratista deberá presentar certificacion librada por el Arquitecto de Hacienda en que se acredite haber terminado la parte de obra que para cada uno se determina.

Manila y Diciembre 6 de 1861. Luciano Oliver. Es copia, Rogent.